En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T. P., A. c/ L. J. A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. nro. 92/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (Expte. nro. 175/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el Art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 232), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 177/179? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada por la parte actora (fs. 181) la decisión tomada en sentencia definitiva del día 11/02/2011, registrada bajo el nro. 15/11, habiéndose concedido a fs. 182 en forma libre y en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.

El fallo cuestionado, en lo aquí cuestionado, resolvió: "1) Rechazando la demanda interpuesta por los Sres. A. I. T. y Z. H. P., en representación de su hijo A. T. P. contra el Sr. J. A. L.".

En esta instancia a fs. 214 comparece, atento a haber llegado a la mayoría de edad, el hijo A. T. P.. A fs. 215 se lo tiene por presentado, constituido domicilio legal y parte por su propio derecho decidiendo el cese de intervención en autos de los Sres. A. I. T. y Zulema Haydee Pavón y de la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces respecto a la presentante y mandando a que se proceda a la recaratulación de los presentes, de lo que se dejó debida constancia de su cumplimiento conforme informe de la Secretaría de Cámara a fs. 216.

I. A) La parte apelante actora plantea sus agravios a fs. 221/223vta., habiéndose conferido el traslado conferido de dichos agravios a fs. 224, los mismos fueron contestados por demandada (fs. 225/229vta.).

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (Cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procésales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T. II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procésales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno

de sus agravios ha realizado la apelante actora si ello correspondiere.

I. B) He de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios, incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S. L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "B. R. d. L. P. S.A. c/ A. G. C. y S. Y. I. – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos del escritos de apelación levantado por la

apelante actora, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante (fs. 178/vta.) para desestimar tales defensas expuestas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica contra los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia, más aún si se tiene en cuenta que conforme emerge de fs. 96vta. dicha parte desistió de su prueba testimonial ofrecida en su demanda a fs. 14 (pto. VIII, Ap. 3) y 4).

Es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendientes a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentada por la recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto que: "El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (Cf. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Ha establecido la Corte Suprema de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJN, "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el Art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -Digesto Jurídico- declaro desierto el recurso interpuesto por la demandada y confirmo la sentencia de fs. 177/179 en todas sus partes.

I. C) Teniendo en cuenta cómo se ha resuelto, se hace de aplicación lo prescripto por el Art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico -, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte

apelante actora vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la actora y confirmar la sentencia de fs. 177/179 en todas sus partes.

2) Imponer las costas a la apelante actora vencida (Art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-). Diferir para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes. (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-).

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 15/2011 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción (fs. 177/179, fs. 181).

La sentencia atacada rechazó la demanda interpuesta por Á. I. T. y Z. H. P. en representación de su hijo A. T. P. contra el Sr. J. A. L., impuso las costas a la parte accionante y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 221/223 obra glosado el memorial de agravios de la parte actora apelante, el Sr. A. T. P., quien alcanzó la mayoría de edad (fs. 215).

Se queja por entender que la accionante no acreditó el daño moral, dice que el juez a quo efectúo una apreciación parcializada de la prueba y no logró fundar adecuadamente la sentencia.

Relata los hechos no contradichos en la causa, cita jurisprudencia para sostener que del acto antijurídico debe inferirse el daño moral producido. Recuerda que fue privado de su libertad, a los 12 años, que no atendió a los dichos del niño cuando le expresó el sentimiento negativo que los hechos le provocaron.

A fs. 225/229 contesta agravios la demandada.

Análisis

La prueba pericial psicológica de fs. 133/134 da cuenta que el niño no presenta síntomas de malestar afectivo (angustia, desesperanza, ansiedad, estado de animo deprimido etc.).

He de recordar que hubo una peritación psicológica a pedido de la propia parte apelante, y respecto de la incidencia del problema en el equilibrio emocional, que hoy viene sosteniendo la innecesariedad de la prueba del mismo, a la que el a quo consideró, no es convincente para tener por acreditado el daño moral.

No sería aceptable pues, admitir la presencia de un detrimento moral de intensidad sin una prueba convincente; el libelo recursivo en nada contradice los fundamentos dados en el fallo venido en crisis.

Reiteradamente este cuerpo que integro ha sostenido, siguiendo doctrina del máximo tribunal del país, que los jueces no están obligados a seguir a las partes en cada una de sus argumentaciones, limitándose

a expresar en tales casos, las razones de hecho y prueba y de derecho que estimen conducentes para la correcta composición del conflicto, metodología que la Corte Suprema de Justicia ha calificado de razonable (doctrina de Fallos: 278:271; 291:390; 294:466, entre otros).

Por lo demás, nada observa el apelante sobre la consideración del Tribunal de grado, teniendo en cuenta que el hecho descripto no ha dejado secuelas, que el actor no ha acompañado a autos otras pautas que objetiven –al menos en grado de aproximación- la intensidad de su dolor, la falta de una crítica concreta respecto de la decisión criticada, me llevan a coincidir con la primer votante.

En idéntica situación a la presente, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia sostuvo: "...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (Art. 265 del entonces código procesal vigente –hoy 268 C.P.C.C.Ch -), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (Art. 266 C.P.C.C.Ch). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procésales (SD 51/92, mi

voto en SD 15/95 S.T.J.)” (autos “M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo”, Expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

Por estos motivos declaro desierto el recurso e impongo las costas de esta instancia a la apelante vencida conforme principio general del Art. 69 del C.P.C.C.Ch , difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la doctora Melero, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la actora y confirmar la sentencia de fs. 177/179 en todas sus partes.

2) Imponer las costas a la apelante actora vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de las Dras. G. E. M. y E. M. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y de la Dra. M. A. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y Art. 274 C.P.C.C.Ch , Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"